

Decreto Nro. 132/2018 IUE 567-12/2018

Montevideo, 8 de Mayo de 2018

VISTOS :

Para resolución estos autos caratulados “SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA – F., P. M.”, Fa. 567-12/2018.-

RESULTANDO :

1.- A fs. 148 compareció el Dr. Marcelo Domínguez a promover incidente excarcelatorio de la Sra. P. M. F. y expresó, en síntesis: que el día 30 de enero de este año, su defendida fue formalizada bajo la imputación de la comisión de un delito de lavado de activos y un delito de contrabando en calidad de autor, a título doloso y en régimen de reiteración real, imponiéndosele como medida cautelar, la prisión preventiva por el plazo de 120 días.-

Entiende el Sr. Defensor que la libertad ambulatoria es la regla, ya que la prisión preventiva no es preceptiva, art. 223 del C.P.P., es una medida totalmente subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto por el art. 221 del citado cuerpo de normas. Agrega, que agotada su finalidad o desaparecidos los presupuestos en que se haya fundado su imposición, deviene una obligación para el Tribunal restituir la libertad ambulatoria al justiciable . -

Sostiene el compareciente que concurren los presupuestos para decretar la excarcelación de su defendida, ya que la misma no intentará fugarse, ocultarse ni obstaculizar la investigación, que tiene domicilio en el país, es madre de tres niños menores de edad que residen en forma permanente en el país, lo que demuestra el arraigo, no posee ninguna facilidad extraordinaria para abandonar el país y lleva cumplidos (a la fecha de presentación de la solicitud) 80 días de privación de su libertad ambulatoria. -

Concluye, que es un derecho del justiciable esperar las resultancias del proceso en libertad y que si se cumplieron los fines precautorios de la detención preventiva, se debe excarcelar.

Subsidiariamente, en caso de no hacerse lugar a la excarcelación, el Sr. Defensor solicita la sustitución de la prisión preventiva por otra medida cautelar alternativa de las previstas por el art. 221 del C.P.P., en especial el arresto domiciliario (art. 221 lit. i), por el plazo que se considere oportuno.-

2.- Conferida vista de la solicitud formulada, esta fue evacuada a fs. 153 y ss..-

Expresó el Sr. Fiscal que se opone a la excarcelación provisional de la imputada M.F.. Refiere a la audiencia de formalización en la que la Sede sentenció que los coimputados “ostentan un inusual poder económico y de bienes (particularmente vehículos y avión), que hacen ingresar su situación en la hipótesis del lit. b del artículo 226 del C.P.P. Disposición de facilidades extraordinarias para abandonar el país”. Cita asimismo que de acuerdo a los guarismos punitivos previstos como respuesta a los ilícitos que se estudian en la causa, hace presumir que los imputados tengan la voluntad de eludir la acción de la justicia.-

Entiende el Sr. Fiscal que la imputada lleva 80 días de prisión preventiva, que las razones que llevaron a la Fiscalía a la solicitud de dichas medidas cautelares y a la imposición de las mismas por parte de la Sede no han variado; agrega, que la única medida idónea que permite conjurar el riesgo de fuga es la medida cautelar de prisión preventiva.

Manifiesta finalmente, que se siguen investigando en forma diligente las maniobras delictivas llevadas por los imputados - F., B. – y solicita que en definitiva, se rechace la solicitud de excarcelación provisional, así como la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario que fuera solicitado por la imputada P.M.F.. -

3.- Por providencia N° 114/2018 del 27 de abril de 2018, se llamaron estos autos para resolución, poniéndose al despacho a dichos efectos el 30/4/2018.-

CONSIDERANDO :

1.- Que no se hará lugar a la excarcelación provisional de la imputada Sra. P.M.F.; se dispondrá la sustitución de la prisión preventiva por la prisión domiciliaria, o sea el arresto en su propio domicilio con vigilancia conforme a lo previsto por el art. 221.1, literal i del C.P.P., en base a las consideraciones que se exponen a continuación. -

2.- El instituto de la prisión preventiva resulta por lejos uno de los temas más complicados de abordar. Decidir privar a una persona de su libertad por una conducta presuntamente delictiva para evitar determinado comportamiento que se califica de “probable” (prevenir una eventual fuga, asegurar la comparecencia del imputado o su integridad o de la víctima o evitar el entorpecimiento de la investigación) no es tarea fácil. Y ello, desde que esta decisión afecta la libertad del imputado y le implica sin lugar a dudas una aflicción.-

La libertad es uno de los derechos reconocidos y garantizados por los textos constitucionales y normas de Derecho Internacional de Derechos Humanos, que por la vía del art. 72 de la Carta Magna, se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico. -

Pero así como se reconoce el derecho a la Libertad de las personas, también se establecen las formas en que es posible restringirla y la prisión preventiva es una de esas hipótesis. Se encuentra reconocida constitucionalmente, arts. 26 inc. 2 y 27 y también en normas de Derecho Internacional, arts. 7, 3 y 5 de la CADDHH y por el art. 9 del PIDCyP.-

Las normas referidas condicionan la limitación de su aplicación a dos principios debidamente reconocidos en la Constitución, Debido Proceso e Inocencia. Estos implican la necesidad del proceso y que nadie puede ser considerado culpable hasta que exista una sentencia obtenida en un juicio previo, justo y reglado que así lo declare. -

Conforme al principio de necesidad del proceso, cuando se sospeche sobre la existencia de un delito y existan elementos de convicción suficientes de su existencia y que el mismo es probable que haya sido cometido por la persona investigada, podrá decretarse la prisión preventiva, para asegurar la presencia del imputado, el peligro de lesión o frustración del proceso y de la sanción, ya sea obstaculizando el mismo o mediante la fuga. Por ello, tiene naturaleza cautelar, no punitiva. Y así es que se encuentra previsto el instituto de la prisión preventiva en los arts. 223 226 del C.P.P.-

En efecto, el art. 223 del C.P.P. establece que “En ningún caso la prisión preventiva será de aplicación preceptiva”. Se trata de una medida excepcional ya que debe aplicarse cuando resulte indispensable para el éxito de la investigación cuando exista sospecha grave y fundada de que el imputado puede obstaculizarla.

Sospecha “grave” y “fundada”. Se trata de una medida de carácter cautelar excepcional e instrumental, debe estar en consonancia con un objetivo. Y por ello resulta provisional, de allí que es “preventiva” y puede sin lugar a dudas, ya que así está previsto, revocarse o sustituirse, toda vez que hayan desaparecido los presupuestos en que se haya fundado su imposición (art. 223 del C.P.P.).-

En relación a la presunción de inocencia, esta refiere a un estado situacional en el que se encuentra todo imputado mientras no sea declarado culpable. Esta garantiza que la imposición de una pena descansa sobre una reconstrucción suficientemente probada del hecho delictivo, por lo que el desenlace del proceso no debe adelantarse. -

3.- Ahora bien, la Fiscalía se opone a la excarcelación de la imputada F. porque entiende que las circunstancias que motivaron su imposición siguen vigentes y que debido a la disposición de facilidades extraordinarias para abandonar el país por el

inusual poder económico que posee la imputada, existe riesgo de fuga, no puede asegurarse la comparecencia de la misma a juicio.-

4.- Como se expresó, se trata de determinar si ante la posibilidad de una conducta “probable”, en el caso de fuga o entorpecimiento de la investigación, corresponde mantener la cautela. Y de acuerdo a lo que resulta de autos, se entendería que sí corresponde mantenerla, ya que los extremos que motivaron su imposición -inusual poder económico que ostenta, etc. - genera el temor de una eventual fuga u ocultamiento.-

5.- Sin perjuicio de ello, como también se expresó, la prisión preventiva es la última opción frente al elenco enunciado por el art. 221.1 del C.P.P.. Se establece que en el caso que las medidas limitativas anteriormente descriptas no fueren suficientes para asegurar la comparecencia del imputado, su integridad o la de la víctima, o evitar el entorpecimiento de la investigación, podrá solicitarse.-

Se establece asimismo que en cualquier estado del proceso, antes de que haya recaído sentencia de condena ejecutoriada, el Juez a petición de parte podrá disponer la revocación o sustitución de la prisión preventiva, toda vez que hayan desaparecido los presupuestos en que se haya fundado su imposición (art. 233 del C.P.P.). -

El art. 228 del citado cuerpo de normas, al establecer los elementos de especial relevancia para decidir acerca de la imposición o sustitución o la cesación de la prisión preventiva, prevé que el Juez le asignará especial relevancia a los elementos de juicio que allí establece. Y entre ellos, “a) necesidad de atender circunstancias familiares o especiales del imputado que hicieren evidentemente perjudicial su internación inmediata en prisión.”-

La imputada F. es madre de tres niños menores de edad, de 2, 4 y 10 años de edad, circunstancia que la defensa en forma permanente ha manifestado como motivación suficiente, ya sea para la excarcelación o sustitución de la medida de prisión preventiva impuesta.-

Obviamente, no puede sostenerse que por ser madre de tres niños menores de edad, la prisión domiciliaria resulta de precepto, sencillamente porque la Ley así no lo establece y porque lo que está en juego aquí, es el cumplimiento de un fin cautelar procesal que colide en cierta forma con interés superior del niño.-

Deberá entonces valorarse las circunstancias del caso, en orden a la situación particular de los niños en relación a la situación de privación de libertad de la madre, siempre con criterios de razonabilidad y equidad que deben motivar las decisiones judiciales. -

6.- En el caso debe tenerse presente que ambos padres fueron detenidos en el mismo momento a pedido del Poder Judicial de la República Argentina, con miras a una extradición. Si bien como dijo la Fiscalía, la situación de los niños es un tema inherente a los jueces de familia, las leyes deben interpretarse atendiendo a los fines que la informan, prefiriendo la que los favorezcan, de manera que su aplicación se compadezca con la protección de los principios y garantías constitucionales tutelados. Y desde el momento que se introduce el interés superior del niño, este no puede ser ignorado, por ningún operador judicial, ya que de ser así se estaría violentando el fin o espíritu de la Ley.-

Obra agregado en autos, a fs. 91 a 97, un informe de la Lic. Ps. F.d.L.R.. Esta concluye que la situación de los niños B.F. es compleja y necesita atenderse en forma urgente. Establece la profesional, "...De los tres, M.A.B.F. (10 años) es el que presenta mayor conflictiva, sensación de desamparo e inseguridades, por tanto es que me parece imprescindible que pueda contar con la presencia de sus figuras paternas, específicamente de su madre para que el posible diagnóstico de episodio depresivo mayor no se constituya en un trastorno que le afecte su desarrollo cognitivo, conductual y emocional". Sugiere el contacto con la madre en un mínimo de tres veces por semana o en forma diaria. Respecto de L.S.B.F (4 años) y E.B.F. (2 años) "...es importante destacar que dado el momento evolutivo ambas necesitan de la contención y el sostén de su madre para continuar con el apego seguro que venían desarrollando hasta ahora, momentos antes de su detención ... " . -

Se trata de un informe agregado por la defensa de la imputada, en el que se indica que es necesaria la presencia de la madre para el bienestar de los niños. La Fiscalía expresó que la imputada puede ser visitada por los niños, que la situación de los hijos es consecuencia de sus actos, que la situación de los niños se encuentra bajo estudio en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 3° Turno, y que de existir elementos de riesgo o vulneraciones de derechos, la Fiscalía será inmediatamente alertada. No se duda del celo de la Fiscalía en relación a la protección de los niños, pero no basta con afirmar que esta solucionado porque los niños están a cargo de un adulto. No agrega un solo elemento que determine cuál es la situación de los niños.-

7.- De todo lo expuesto, se concluye que aún nos encontramos en la etapa de investigación de los delitos imputados, habiéndose formalizado la causa contra la imputada F., pero está aún no ha sido condenada mediante sentencia. Los bienes, de acuerdo a los pedidos formulados por la Fiscalía, se encuentran cautelados e

inmovilizados, habiéndose solicitado las correspondientes prórrogas de las medidas. Si bien la investigación continúa en forma diligente, estas actuaciones debido a la complejidad de la información, así como del diligenciamiento de la prueba, augura una demora considerable. La necesidad de atención de circunstancias familiares resulta probada. Si bien el riesgo de fuga o de no comparecencia de la imputada puede sostenerse que persiste, el elenco de medidas de coerción asegurativas es extenso siendo, reitero, la última opción la prisión preventiva, todo lo que indica que es procedente la sustitución de la medida por otra u otras de las previstas.-

7.- Por otra parte, existen antecedentes en estas Sedes en cuanto a excarcelaciones de enjuiciados por delitos económicos, sin condena, en el régimen anterior al C.P.P. vigente, o sea cuando la prisión preventiva era prácticamente un adelanto de pena y la regla no era aguardar las resultancias del proceso en libertad, como lo establece nuestra actual ley procesal. Así en los autos seguidos ante el similar de 1º Turno, Fa. 474-83/2016, en el cual resultara procesada W.A.A., como autora de un delito de asistencia al lavado, con poco más de un mes de preventiva, con vista Fiscal favorable, se dispuso la excarcelación provisional. Se trataba de una extranjera y se invocaron razones de salud así como la existencia de tres hijos menores de edad.-

Asimismo, en los autos, Fa. 475-199/2015, seguidos ante el similar de 2º Turno, se dispuso la prisión domiciliaria de E.F.A. por razones de salud y actualmente se encuentra excarcelado, esperando sentencia de condena o absolutoria.-

En ambos casos, los enjuiciados cuentan con solvencia económica suficiente que podría hacer pensar en la posibilidad de fuga del país, lo que en ninguno de los casos aconteció.- (art. 226 literal b) del C.P.P.).-

8.- En definitiva, se dispondrá la sustitución de la prisión preventiva que cumple la imputada por la prisión domiciliaria, de conformidad a lo dispuesto por el art. 221.1 del C.P.P.. Y a los efectos de asegurar la comparecencia de la misma a las instancias del proceso y así como de evitar un eventual entorpecimiento de la investigación, se le impondrá la prohibición de salir del país, mediante el cierre de las fronteras, la retención de los documentos de viaje, así como la vigilancia de la imputada mediante dispositivo electrónico de rastreo o de su ubicación física, sin perjuicio de los controles policiales correspondientes.-

9.- De acuerdo a lo que viene de expresarse en relación a que la prisión preventiva es la última ratio para determinados supuestos, la presente resolución debe ser cumplida de inmediato, ya que la eventual apelación del presente fallo no posee efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 280.2 del C.P.P..-

Por los fundamentos expuestos y normas citadas, **SE RESUELVE:**

NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN DE LA IMPUTADA P.M.F.. -

DISPONER LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA QUE CUMPLE EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR EL ARRESTO DOMICILIARIO, A CUYOS EFECTOS DEBERÁ FIJAR DOMICILIO. -

DISPONER EL CIERRE DE FRONTERAS RESPECTO DE LA IMPUTADA M.P.F., ASÌ COMO EL RETIRO, EN CASO QUE NO SE HUBIERA HECHO, DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE, OFICIÁNDOSE.-

DISPONER LA VIGILANCIA DE LA IMPUTADA M.P.F. MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE UN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE RASTREO O DE SU UBICACIÓN FÍSICA, OFICIÁNDOSE. -

TODO LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LOS CONTROLES POLICIALES NECESARIOS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA.-

NOTIFÍQUESE.-

Dra. Maria Helena MAINARD GARCIA

Juez Ldo. Penal Esp. C. Organizado 4º Turno